TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 211-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 12 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 202000051490 que contiene el recurso de apelación interpuesto en aplicación del silencio administrativo negativo por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.[1] (en adelante, Electrocentro), representada por el señor Luis Enrique Bravo De La Cruz, contra la denegatoria ficta a su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1448-2022 del 3 de junio del 2022, mediante la cual se la sancionó por incumplir el *"Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión"*, aprobado por Resolución N° 198-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1448-2022 del 3 de junio de 2022, se sancionó a Electrocentro con una multa de 244.82 (doscientos cuarenta y cuatro y ochenta y dos centésimas) UIT, por no haber puesto en operación comercial, dentro del plazo previsto en el año 2019, veintitrés (23) elementos consignados en el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017-2021, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Infracción	Sanción (UIT)
1	Incumplir el plazo para poner en operación comercial en el plazo previsto en el año 2019, veintitrés (23) elementos consignados en el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017-2021, hecho que constituye infracción según el numeral 4.4 del Procedimiento[2].	244.82
	Multa Total	**244.82**

[1] Electrocentro es una empresa de distribución de tipo 3, que tiene en su zona de concesión los departamentos de Huánuco, Pasco, Junín y Huancavelica.

[2] **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE INVERSIONES DE LOS SISTEMAS SECUNDARIOS Y COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN - RESOLUCIÓN Nº 198-2013-OS/CD.**
"TÍTULO CUARTO
SANCIONES Y MULTAS
(…)
4.4 No cumplir con poner en operación comercial algún elemento, en el plazo previsto en el plan de inversiones vigente."
(…)."

Cabe señalar que el incumplimiento imputado a Electrocentro se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 4.4 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme lo previsto en el numeral V del Anexo N° 21 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 221-2021-OS/CD [3].

2. A través del escrito presentado el 28 de junio de 2022, la concesionaria interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1448-2022. Cabe señalar que dicho recurso administrativo no fue resuelto por la autoridad de primera instancia.

3. Con escrito presentado el 8 de setiembre de 2022, Electrocentro interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1448-2022, solicitando que se declare su nulidad y, en consecuencia, se deje sin efecto la multa, en atención a los siguientes argumentos:

   a) OSINERGMIN no valoró motivadamente los fundamentos de hecho y derecho, remitidos mediante su alegato de defensa al informe final de instrucción, motivo por el cual los remite nuevamente para su pronunciamiento motivado conforme a ley.

---

[3] **ANEXO N° 21 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN Nº 221-2021-OS/CD.**

"V. MULTA POR NO CUMPLIR CON PONER EN SERVICIO ALGÚN ELEMENTO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL PLAN DE INVERSIONES VIGENTE.

Por no cumplir con poner en Operación Comercial algún Elemento en el plazo previsto en el Plan de Inversiones vigente. Las sanciones se calcularán anualmente. Para ello, se tomará en cuenta la evaluación que efectuará Osinergmin de cada uno de los reportes mensuales, la información específica remitida por el Titular; así como las inspecciones in situ efectuadas por Osinergmin en el año calendario transcurrido.

El monto de la multa anual expresada en UIT para cada empresa en el caso de incumplimientos se calcula mediante la siguiente fórmula:

Donde:

mnoc = Multa anual expresada en UIT.
f = Factor de atraso cuyo valor es:
Hasta 15 días: 0,0150
de 16 hasta 30 días: 0 ,0302
de 31 hasta 45 días: 0,0457
de 46 hasta más: 0,0613 respectivamente, en la Puesta en Servicio del Elemento.
CMi = Costo en S/. según módulo vigente del Elemento en atraso.
n = Número de elementos atrasados en un año calendario (se entiende año calendario el periodo entre el 1 de enero y 31 de diciembre).

En caso no se ponga en servicio el elemento en la fecha prevista en el Plan de Inversiones, se efectuará la evaluación del impacto sobre la demanda en cada caso, cuyas consecuencias serán tomadas en cuenta en forma adicional al momento de graduar la multa".

b) La autoridad administrativa pretende sancionarle por una supuesta infracción prevista en el numeral 1.2.1 de la Resolución N°198-2013-OS/CD, pasible de sanción de conformidad con el numeral V del Anexo N° 21 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución N° 221-2021-OS/CD, que señala *"MULTA POR NO CUMPLIR CON PONER EN SERVICIO ALGÚN ELEMENTO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL PLAN DE INVERSIONES VIGENTE".* Sin embargo, el órgano instructor tipificó la infracción de la concesionaria como "No cumplir con poner en operación comercial 23 elementos establecidos en el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017-2021, dentro del plazo previsto (año 2019)", calificación que no es concordante con lo establecido en la escala de multas aplicada, motivo por el cual se han vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

c) OSINERGMIN no analizó bien sus argumentos de defensa técnica legal, mediante los cuales demostró fehacientemente que sí cumplió con atender los 23 elementos para el periodo 2017-2021 (año 2019). Por lo tanto, la supuesta infracción en la que incurrió la concesionaria no constituyó la predeterminación en una norma con rango de Ley que haya establecido con precisión la conducta ilícita. Dicho de otra manera, no se ha establecido específicamente en ninguna norma con rango de Ley como falta sancionable la infracción del mencionado numeral 4.4, enunciado que no se subsume en la infracción específica imputada.

d) En consecuencia, no se cumple con el principio de legalidad consagrado por el ordinal "d" del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que estipula "*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley"*, invalidando automáticamente el acto sancionador en todos sus extremos.

e) En materia sancionatoria, la administración se haya impedida de atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley (nullum crimen, nullum poena, sine lege), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones extranormativas (S.T.C. Expediente N° 1873-2009-PA/TC y N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes). Asimismo, se ha establecido en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que: *"(…) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (…)".*

f) OSINERGMIN debe archivar el procedimiento sancionador y la multa impuesta por haber perdido la facultad sancionadora considerando que los planes de inversión se programan cada 4 años, por lo cual, para el plan de inversión 2017-2021, los plazos prescriptorios empezaron a correr desde el 1-01-2017 y prescribieron el 01-01-2021. El oficio de inicio de

procedimiento sancionador fue notificado el 28-09-2021; es decir, 4 años 8 meses después de iniciado el procedimiento, por lo que a la fecha se ha configurado la prescripción. Debe tenerse en cuenta que el cálculo de la prescripción en el presente caso debe realizarse de manera anual, tal cual se detalló en el párrafo anterior y lo realizó en la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1649-2021 del 24-05-2021, pronunciamiento que ofrece en calidad de nuevo medio probatorio.

g) OSINERGMIN no motivó correctamente su decisión de iniciar el procedimiento sancionador ni la multa impuesta a la concesionaria, debido a que, no tuvo en cuenta que Electrocentro cumplió con solicitar la reprogramación de los proyectos aprobados en el PIT 2017-2021 en cumplimiento de lo establecido en el en el numeral 5.8.2 de la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 217-2013-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2018-OS-CD, mediante carta GR-1057-2019 del 19-12-2019, es decir, antes del inicio de procedimiento sancionador. Por ello, conforme a lo establecido en los artículos 16 literal e), 19 y 24 de la Resolución N° 208-2020-OS/CD, el oficio de inicio de procedimiento sancionador y la sanción deben ser archivados y declarados nulos al amparo de lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

h) Adjunta en calidad de nuevo medio probatorio y argumento técnico de defensa el cargo de presentación de la carta GR-1057-2019 del 19-12-2019, que contiene el informe técnico GTC-180-2019 con sus respectivos anexos (Anexo 1)

i) En mérito a la antes detallada fundamentación de hecho y derecho, se acredita fehacientemente que OSINERGMIN no motivó correctamente su pronunciamiento vulnerando lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27444, en desmedro del derecho al debido procedimiento de la concesionaria, debiendo proceder con el archivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Resolución N° 208-2020-OS-CD.

4. A través del Memorándum N° DSE-523-2022, recibido el 20 de setiembre de 2022, la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. Con relación a lo señalado en el literal b), c), d) y e) del numeral 3 de la presente resolución, de conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo 248° del TUO de la LPAG[4], sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora

[4] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**

y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Además, según el Principio de Tipicidad[5], establecido en el numeral 4) del artículo 248° de la mencionada norma, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Sobre el particular, la Ley N° 27332 establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin. Así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones[6].

Por su parte, el artículo 2° y el literal c) del artículo 5° de la Ley de Creación de Osinergmin, aprobada por Ley N° 26734, establecen como de una las funciones de este Organismo Regulador

---

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
***1. Legalidad**. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer de la privación de libertad."*

[5] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***4. Tipicidad**. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

[6] **LEY N° 27332 – LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS**
"Artículo 3.- Funciones
3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:
a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, (…);
(…)
d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;
(…)"

la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad[7].

En tal sentido, mediante el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, aprobada por Ley N° 27699, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

Es en ejercicio de tal potestad normativa que Osinergmin emitió la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que en su Anexo 20 contiene la tipificación de sanciones por incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", incorporado por la Resolución Nº 198-2013-OS/CD.

En particular, la norma bajo comentario estipula en su numeral V que el no cumplir con poner en operación comercial algún elemento en el plazo previsto en el PIT vigente constituye infracción sancionable de conformidad con el Procedimiento.

En atención a lo antes indicado, se observa que mediante una norma con rango de ley se ha atribuido a Osinergmin la potestad sancionadora, autorizándola en tal sentido a emitir los procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las concesionarias de distribución eléctrica, entre otros; en mérito de lo cual se emitió el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", aprobado por Resolución Nº 198-2013-OS/CD, el mismo que ha sido expedido de acuerdo al marco normativo vigente, siendo de público conocimiento. Cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 1.2.1 del citado Procedimiento, los Titulares deberán cumplir con ejecutar las instalaciones eléctricas (elementos) previstas en el Plan de Inversiones y ponerlas en operación en el plazo indicado en el mencionado plan.

No obstante, con fecha 15 de octubre de 2021, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, entró en vigencia el Anexo N° 21 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 221-2021-OS/CD que aprobó la tipificación y sanción de las infracciones por incumplimiento al nuevo "Procedimiento para la Fiscalización del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas

[7] El artículo 2°de la Ley N° 26734 señala:
"La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades."
El artículo 5°, literal c) de la Ley N° 26734 establece:
"Son funciones de OSINERGMIN:
(…)
c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes."

Secundarios y Complementarios de Transmisión", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091- 2021-OS/CD, dispositivo que considera dentro de su tipificación de infracciones y sanciones a imponer, el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual que se encuentra recogido en el numeral V de la citada norma. De la revisión de la fórmula de cálculo de multa prevista para esta infracción, se advierte que la sanción aplicable resulta más favorable al administrado en comparación con la sanción que correspondería en virtud del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, vigente al momento en el que Electrocentro incurrió en la conducta infractora. Por tal motivo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde aplicar retroactivamente el numeral V del Anexo N° 21 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad y calcular la multa del presente caso conforme a dicha norma en base a la cual se ha sancionado a Electrocentro.

Por lo expuesto, se observa que, el incumplimiento imputado a Electrocentro se encuentra debidamente tipificado, por lo que este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas por dicha concesionaria en este extremo.

6. Con relación a lo alegado en el literal f) del numeral 3 de la presente resolución, debemos precisar que, el artículo 32°[8] del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), establece que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente, prescribe a los cuatro (4) años.

   Asimismo, el aludido artículo 32° señala que el cómputo del plazo de prescripción se inicia teniendo en cuenta el tipo de infracción cometida por el administrado. Así, conforme con dicha norma, el cómputo del plazo considera lo siguiente:

---

[8] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD.**
*"**Artículo 32.- Prescripción y caducidad***
32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:
a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó. Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en fiscalizaciones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período fiscalizado.
b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción. 32.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.
32.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda cuando se hayan producido situaciones de negligencia.
(…)"

"(…)

a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó. Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en fiscalizaciones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período fiscalizado.

En el presente caso, se determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente por no haber cumplido con poner en operación comercial 23 elementos previstos para el año 2019 en el Plan de Inversiones; por lo tanto, al tratarse de infracciones instantáneas permanentes dado que el incumplimiento se produjo en un momento determinado, esto es, el 1 de enero de 2020, permaneciendo o prolongándose sus efectos durante un tiempo como es la no puesta en operación de los elementos observados, el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza al día siguiente de culminado el año 2019, es decir, desde el 1 de enero de 2020, toda vez que Electrocentro debía poner en operación los elementos observados en el referido año 2019.

Luego, desde el 1 de enero de 2020, fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción, hasta el 29 de setiembre de 2021, fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (a través de la notificación del Oficio N° 2561-2021), el plazo de 4 años para que Osinergmin ejerza su potestad sancionadora aún no había prescrito.

Con respecto a que debe aplicarse el análisis efectuado en la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1649-2021 del 24-05-2021, es preciso evidenciar que, en la mencionada resolución se archivó el incumplimiento referido a **no remitir dentro del plazo previsto el reporte del avance mensual del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013-2017, correspondiente al mes de noviembre de 2016**, pues de acuerdo con la evaluación efectuada en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-333, dicha infracción habría prescrito. En tal sentido, se aprecia que no existe identidad entre la antes mencionada imputación y la materia del presente procedimiento; además, de haberse constatado que, en el presente caso, no ha trascurrido el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la administración para imponer sanciones.

En atención a lo señalado anteriormente corresponde desestimar lo argumentado por la concesionaria en este extremo.

7. Respecto de lo alegado en los literales a), g), h) e i) del numeral 3) de la presente resolución, corresponde precisar que mediante la Resolución Nº 198-2013-OS/CD del 1 de octubre de 2013, vigente a partir del 18 de octubre de 2013 se aprobó el Procedimiento, el cual es de aplicación obligatoria para la supervisión del cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas

Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) y para la suscripción de Actas de Puesta en Servicio y/o Retiro Definitivo de Operación[9].

Debe tenerse presente que según lo establecido en el acápite V del literal a) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas[10], el Plan de Inversiones está conformado por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un periodo de fijación de Peajes y Compensaciones, el cual es preparado por cada concesionaria de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda y es revisado y aprobado por Osinergmin. Asimismo, **se estipula que la ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinergmin, es de cumplimiento obligatorio**.

En esta línea, de acuerdo con el numeral 1.2.2 del citado Procedimiento, Osinergmin supervisa el estado de la ejecución de las instalaciones eléctricas (elementos) del Plan de Inversiones en Transmisión vigente, para verificar el progreso de los proyectos y su ejecución.

Asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 1.2.5 del Procedimiento, **el proceso de supervisión comprende la verificación de la oportunidad de inicio y término de cada una de las diferentes actividades del cronograma de actividades de ejecución propuesto por los**

---

[9] **"PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE INVERSIONES DE LOS SISTEMAS SECUNDARIOS Y COMPLEMENTARIOS DE TRANSMISIÓN", aprobado por Resolución N° 198-2013-OS/CD**
*"**II.- Alcance:***
El presente procedimiento regirá obligatoriamente para la supervisión del cumplimiento el plan de inversiones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT") y para la suscripción de Actas de Puesta en Servicio y/o Retiro Definitivo de Operación.
No será aplicable a las instalaciones comprendidas en las concesiones otorgadas al amparo del TUO de las normas con rango de ley que regula la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante D.S 059-96-PCM, en aquello que se oponga a lo estipulado en los respectivos contratos de concesión."

[10] **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, Decreto Supremo N° 009-93-EM**
*"**Artículo 139°**.- Las compensaciones por el uso de las redes de distribución, a que se refiere el Artículo 62 de la Ley, serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas de distribución. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.*
Las compensaciones y las tarifas de transmisión a que se refieren los Artículo 44 y 62 de la Ley; así como, las compensaciones y tarifas del Sistema Complementario de Transmisión a que se refiere el Artículo 27 de la Ley N° 28832, serán fijadas por OSINERGMIN, teniendo presente lo siguiente:
a) Criterios Aplicables
(…)
V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por OSINERGMIN, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.
OSINERGMIN podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.
La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGMIN, es de cumplimiento obligatorio."

titulares[11], para cumplir con el plazo de puesta en servicio comprometido en el Plan de Inversiones.

En el presente caso, se sancionó a Electrocentro por no haber puesto en operación comercial en el año 2019, en el plazo previsto, 23 elementos consignados en el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017-2021, conforme al siguiente detalle:

Ít.	N° Proyecto	Nombre del Elemento	Instalación	Módulo estándar	Año PES	Observación
1	1	Transformador 60/23/10kV - 15/15/15MVA	SET AT/MT/MT "San Francisco"	TP-060023010-015SI2E	-	No implementado.
2		celda de línea 60 kV	SET AT/MT San Francisco	CE-060SIR2C1ESBLI2	-	No implementado.
3		celda de transformador 60 kV	SET AT/MT San Francisco	CE-060SIR2C1ESBTR2	-	No implementado.
4		celda de transformador 22,9 kV	SET AT/MT San Francisco	CE-023SIR2C1ESBTR1	-	No implementado.
5	3	Transformador 60/23 kV - 30 MVA	SET AT/MT "Chanchamayo"	TP-060023-030SE1E	-	No implementado.
6		Celda de transformador 60kV	SET AT/MT "Chanchamayo"	CE-060SEU1C1ESBTR2	-	No implementado.
7		Celda de transformador 23kV	SET AT/MT "Chanchamayo"	CE-023SEU1MCISBTR1	-	No implementado.
8	4	Celda de transformador 50kV	SET AT/MT "Pachachaca"	CE-060SIU4C1ESBTR2	-	No implementado.
9		Transformador 50/10kV - 5MVA	SET AT/MT "Pachachaca"	TP-060010-005SI3E	-	No implementado.
10		Celda de transformador 10kV	SET AT/MT "Pachachaca"	CE-010SIU4MCISBTR1	-	No implementado.
11		Celda de línea 60kV	SET AT/MT "Pachachaca"	CE-060SIU3C1ESBLI2	-	No implementado.
12	9	Transformador 33/10kV - 2MVA	SET AT/MT "Comas"	TP-033010-002SI3E	-	No implementado.
13	11	Celda de línea 60 kV	SET MAT/AT "Satipo"	CE-060SER1C1ESBLI2	-	No implementado.
14		Celda de transformador 60kV	SET MAT/AT "Satipo"	CE-060SER1C1ESBTR2	-	No implementado.
15		Transformador 60/23kV - 15MVA	SET MAT/AT "Satipo"	TP-060023-015SE1E	-	No implementado.
16		Celda de transformador 23kV	SET MAT/AT "Satipo"	CE-023SER1C1ESBTR1	-	No implementado.
17		Celda de alimentador 23kV	SET MAT/AT "Satipo"	CE-023SER1C1ESBAL1	-	No implementado.
18	14	Transformador 33/10kV - 5MVA	SET AT/MT "Chupaca"	TP-033010-005SI3E	-	No implementado.
19		Celda de transformador 33kV	SET AT/MT "Chupaca"	CE-033SIU3C1ESBTR2	-	No implementado.
20		Celda de transformador 13kV	SET AT/MT "Chupaca"	CE-010SIU3MCESBTR1	-	No implementado.
21	20	Celda de alimentador 13kV	SET AT/MT "Chupaca"	CE-010SIU2MCISBAL1	-	No implementado.
22		Celda de alimentador 10kV	SET AT/MT/MT "Ayacucho"	CE-010SIU2MCISBAL1	-	No implementado.
23	21	LT 60 kV Doble Terna Orcotuna – Concepción/Jauja	Línea	LT-060SIR1TAD1C1240A	-	No implementado.

En su recurso de apelación, Electrocentro señaló que la primera instancia no habría valorado las supuestas circunstancias de fuerza mayor, que ocasionaron el cumplimiento tardío en la puesta

[11] El numeral 1.1 del Procedimiento (Glosario de términos) define al Titular como la empresa concesionaria responsable de ejecutar y poner en operación comercial los elementos del plan de inversiones de su responsabilidad.

en servicio de los elementos observados, vulnerando el principio de debido procedimiento (motivación).

Al respecto, conforme se ha expuesto en el presente numeral, la ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones es de cumplimiento obligatorio por parte de la concesionaria. En este sentido, Electrocentro, en su calidad de titular de la infraestructura eléctrica, estaba obligada a poner en operación comercial**, en el plazo previsto en el año 2019,** 23 elementos consignados en el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017-2021, siendo responsabilidad de dicha concesionaria prever cualquier tipo de contingencia, más aún cuando el Procedimiento se encuentra vigente desde el año 2013.

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 24.1[12] del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en concordancia con lo establecido en el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, así como con lo señalado en el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de Osinergmin, es objetiva.

Asimismo, de acuerdo con el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8) del artículo 248°[13] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, conforme a lo expuesto, se ha verificado que Electrocentro es responsable de no haber puesto en operación comercial, en el plazo previsto en el año 2018, 23 elementos consignados en el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017-2021.

De otro lado, es oportuno indicar que el numeral VII) del literal d) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Supremo N° 009-93-EM[14]

---

[12] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 208-2020-OS/CD**
*"**Artículo 24.- Determinación de responsabilidad***
24.1 La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente."

[13] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMISNITRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**.
*"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
***8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

[14] **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM**
*"**Artículo 139°.** - (…)*
d) Frecuencia de Revisión y Actualización
(…)
VII) En la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras

(en adelante, RLCE), establece que en la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el respectivo titular podrá solicitar a Osinergmin la aprobación de su modificación, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado. Agrega que Osinergmin debe emitir pronunciamiento en un plazo de sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud de modificación.

Asimismo, que el numeral 5.8.2 de la Norma *"Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión y sistemas Complementarios de Transmisión",* aprobada por Resolución N° 217-2013-OS/CD, establece lo siguiente:

> *"Una reprogramación de obras en curso (postergación) no amerita una solicitud de modificación del Plan de Inversiones vigente, debiendo estos casos ser solicitados a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, que evaluará y aprobará los cambios, con base en el sustento documentado que deberá presentar el Titular correspondiente para cada caso".*

Debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG[15], existen supuestos que constituyen eximentes de responsabilidad por infracciones como el caso fortuito o la fuerza mayor. Al respecto, el artículo 1315° del Código Civil, prevé que el caso fortuito o la fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

En tal sentido, bastará que no se cumpla con alguno de dichos requisitos para que no sea considerado como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo asumir el administrado la responsabilidad que le corresponde por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones.

---

razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el respectivo titular podrá solicitar a OSINERGMIN la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado. OSINERGMIN deberá emitir pronunciamiento, sustentando técnica y económicamente, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud de modificación. De aprobarse la modificación del Plan de Inversiones, las modificaciones a las tarifas y compensaciones correspondientes se efectuarán en la Liquidación Anual de ingresos siguiente a la fecha de puesta en operación comercial de cada instalación que conforma dicha modificación del Plan de Inversiones.
OSINERGMIN establecerá la oportunidad, los criterios y procedimientos para la presentación y aprobación de las modificaciones al Plan de Inversiones, las cuales deben seguir los mismos criterios y principios que los aplicados en la formulación del Plan de Inversiones.
Las instalaciones no incluidas en el Plan de Inversiones aprobado, no serán consideradas para efectos de la fijación del Costo Medio Anual, las tarifas y compensaciones de transmisión."

[15] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMISNITRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**.
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (…)"

A través de la carta ELCTO-GT-0450-2022 del 28 de junio de 2022, Electrocentro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1448-2022 , el mismo que fue sustentado, entre otros, en el mérito de la carta GR-1057-2019 del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual se solicitó a la Gerencia de Supervisión de Electricidad de este Organismo la reprogramación de proyectos aprobados en el PIT 2013-2017 y 2017-2021, pedido sustentado en el Informe Técnico GTC-180-2019 y sus anexos.

Sobre el particular, con fecha 19 de agosto de 2022, el Jefe de Supervisión de Transmisión de Electricidad, emitió el Informe N° DSE-STE-299-2022 que contiene la evaluación de los descargos al recurso de recurso de reconsideración antes citado, concluyendo que Electrocentro en el año 2019, no ha cumplido con la obligación de poner en operación comercial los 17 (sic)[16] Elementos contenidos en los proyectos 1, 3, 9, 11, 14, 20 y 21 del cuadro N°1 (no implementados), habiendo incurrido en la infracción prevista en el numeral 4.4 del Procedimiento. Asimismo, se rectifica que Electrocentro en el año 2019, no ha cumplido con la obligación de poner en operación comercial los 4 Elementos contenidos en el proyecto 4 del cuadro N° 1, ya que dichos Elementos han sido reprogramado su puesta en servicio para abril del 2021, mediante el Oficio N˚ 1200-2022-OS-DSE. En tal sentido, se observa que, respecto de los 4 elementos antes mencionados, la observación ha sido levantada y, por tanto, corresponde el archivo de la imputación en dicho extremo, **confirmándose las observaciones respecto de los 19 elementos restantes**.

En este punto, es preciso indicar que, conforme a lo señalado en el Informe N° DSE-STE-299-2022, mediante la Carta N˚GR–032–2020 del 13 de enero de 2020, Electrocentro remitió un Informe complementario a su solicitud de reprogramación efectuada mediante Carta GR-1057-2019 adjuntando los sustentos correspondientes. Así, realizada la evaluación respectiva, mediante el Oficio N˚1200-2022-OS-DSE que adjunta el Informe Técnico N˚DSE-STE-290-2022, se determinó la factibilidad de la reprogramación de los 4 Elementos contenidos en el proyecto 4 cuya puesta en servicio estaba prevista para el 2019. Cabe precisar que, respecto al antes mencionado proyecto se indicó que la concesionaria presentó el documento “Nota de Ingreso N° 5000596775” con fecha de emisión 31 de diciembre de 2018, en donde se aprecia el ingreso a almacén del transformador para la SET Pachachaca, por lo que cumple con uno de los hitos para ser considerado como “obra en curso” de acuerdo con el numeral 5.8.2 de la Norma de Tarifas. Además, Electrocentro manifestó que la demora en la culminación del proyecto se debió al requerimiento del propietario del terreno de la subestación de modificar su diseño. En tal sentido, actualmente se viene rediseñando el proyecto debido al cambio de "Factibilidad y nuevo punto de diseño para el proyecto Ampliación SET Pachachaca - Electrocentro" otorgado por la empresa STATKRAFT según documento SKP/GOP-171-2019 de fecha 30 de diciembre del 2019; es decir, se trata de hechos no imputables a la concesionaria.

[16] De la revisión del mencionado cuadro se aprecia que son 19 Elementos y no 17 Elementos no implementados.

Con relación a los 19 Elementos contenidos en los proyectos 1, 3, 9, 11, 14, 20 y 21 del cuadro N°1 (no implementados), nos remitimos a la evaluación efectuada en el Informe Técnico N˚DSE-STE-290-2022. Cabe reiterar que, la factibilidad de la postergación de obras en curso del Plan de Transmisión a que se refiere el numeral 5.8.2 de la Norma *"Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión y sistemas Complementarios de Transmisión"* es competencia de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, que evaluará y aprobará los cambios solicitados.

En atención a lo indicado, este Órgano Colegiado considera que corresponde estimar lo manifestado por la concesionaria en el extremo de los ítems 8, 9, 10 y 11 en la medida en su solicitud de postergación fue amparada. Asimismo, debe desestimarse lo alegado en los demás extremos, al haberse concluido que las circunstancias alegadas por Electrocentro no constituyen un supuesto de fuerza mayor, toda vez dicha que la concesionaria habría tenido conocimiento de las supuestas demoras, por lo que no puede considerarse un hecho imprevisible, pudiendo (en todo caso) haber solicitado oportunamente la modificación del Plan de Inversiones, por lo que la recurrente debe asumir la responsabilidad administrativa que le corresponde al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones, para efectos del caso en concreto, poner en operación comercial los elementos previstos para el año 2019.

Asimismo, resulta importante evidenciar que, la mayoría de los elementos consignados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución (ítems 1 al 17), estuvieron inicialmente programados para años anteriores al 2019, siendo postergada su puesta en operación para dicho periodo (2019) por la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, a solicitud de la concesionaria, en el proceso de modificación del Plan de Inversiones en Transmisión. En ese sentido, la obligación se encuentra fijada, careciendo de sustento lo argumentado por la recurrente con respecto a que no ha podido prevenir los diversos retrasos ocurridos, así como que, la demanda eléctrica no ha sobrepasado la capacidad de las instalaciones actuales. Con respecto a lo manifestado sobre que el elemento contenido en el ítem 22 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (celda de alimentador de 10kV de la SET Ayacucho), se encuentra listo para ser inspeccionado y recibir el trámite de alta, es preciso indicar que, lo mencionado no desvirtúa el incumplimiento de la obligación de poner en operación el referido elemento. Sin perjuicio de ello, se observa que no se ha seguido el trámite establecido en el Procedimiento para poder verificar que el elemento ha sido puesto en operación comercial, conforme a lo establecido en numeral 3.2 y el ítem II del numeral 2.1 del Procedimiento.

Finalmente, respecto a lo mencionado por Electrocentro sobre que mediante la carta GR-1057-2019 del 19-12-2019, es decir, antes del inicio de procedimiento sancionador, solicitó la reprogramación de los 23 Elementos observados, cabe indicar que, lo antes mencionado no configura la subsanación de la infracción imputada, más aún cuando dicha solicitud fue parcialmente desestimada, conforme ha sido claramente establecido en el presente numeral.

En consecuencia, considerando que se han archivado las observaciones referidas a 4 elementos (ítems 8, 9, 10 y 11), corresponde recalcular la multa impuesta. La fórmula para el cálculo de la multa es la siguiente:

Anexo 21
ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE ELECTRICIDAD

$M_{noc} = \sum^{n}_{i=1} 0.0002\ UIT * f * CM_i$

Donde:
M_{noc} = *Multa anual expresada en UIT*
f= Factor de atraso cuyo valor es:
Hasta 15 días: 0.0150
De 16 hasta 30 días: 0.0302
De 31 hasta 45 días: 0.0457
De 46 hasta más: 0.0613 respectivamente, en la Puesta en Servicio del Elemento.
CM_i *= Costo en S/. del elemento en atraso según módulo vigente.*
n= Número de elementos atrasados en un año calendario (se entiende año calendario el período entre el 1 de enero y 31 de diciembre).

A continuación, se muestran los valores a considerar:

Nº	Módulo estandar	CM: Costo en US$ según módulos estándar vigente 2022	Tipo de cambio promedio bancario actual	CM : Costo en S/. según módulos estándar vigente 2022	f: factor de atraso		Multa Total expresada en UIT
1	TP-060023010-015SI2E	598,751	3.79	2,269,266.47	0.061	0.0002	27.82
2	CE-060SIR2C1ESBLI2	262,958		996,612.09			12.22
3	CE-060SIR2C1ESBTR2	224,987		852,701.01			10.45
4	CE-023SIR2C1ESBTR1	77,404		293,361.36			3.60
5	TP-060023-030SE1E	629,934		2,387,448.40			29.27
6	CE-060SEU1C1ESBTR2	218,946		829,805.12			10.17
7	CE-023SEU1MCISBTR1	58,215		220,633.85			2.70
12	TP-033010-002SI3E	118,103		447,609.97			5.49
13	CE-060SER1C1ESBLI2	255,915		969,916.16			11.89
14	CE-060SER1C1ESBTR2	218,946		829,805.12			10.17
15	TP-060023-015SE1E	508,385		1,926,779.14			23.62
16	CE-023SER1C1ESBTR1	74,238		281,360.42			3.45
17	CE-023SER1C1ESBAL1	70,793		268,303.67			3.29
18	TP-033010-005SI3E	198,071		750,689.40			9.20
19	CE-033SIU3C1ESBTR2	96,532		365,856.23			4.49
20	CE-010SIU3MCESBTR1	64,384		244,015.16			2.99
21	CE-010SIU2MCISBAL1	53,969		204,544.18			2.51
22	CE-010SIU2MCISBAL1	53,969		204,544.18			2.51
23	LT-060SIR1TAD1C1240A	572,737		2,170,672.04			26.61
TOTAL		**3,784,499.30**		**14,343,251.93**			**202.45**

En atención al cálculo de multa expuesto, la sanción que corresponde imponer a Electrocentro por no cumplir con poner en operación comercial 19 elementos consignados en el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017-2021, asciende a un total del **202.45 UIT.**

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1448-2022 del 3 de junio del 2022 y, en consecuencia, **REDUCIR** la multa impuesta de 244.82 UIT a 202.45 UIT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

Firmado Digitalmente
por: CASTRO
MORALES Ivan Eduardo
FAU 20376082114 hard
Fecha: 12/10/2022
10:41:43

PRESIDENTE